

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora jueza, el escrito que antecede para resolver.  
Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

María del Carmen Lozada Uribe  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto: **1122**  
Proceso: Cesación Efectos Civiles  
Matrimonio Religioso  
Demandante: Carlos Andrés Ramos Londoño  
Demandado: Claudia Patricia González  
Carmona  
Radicado: 7600131100012019-00275-00  
Providencia Requiere

Reitera el gestor judicial de la parte actora el 20 de abril último, los escritos presentados al canal digital del despacho los días 02 y 24 de febrero del año que avanza, el doctor ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE, solicita al despacho que habiendo cumplido con la notificación por aviso a la demandada y teniendo en cuenta que la señora CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ CARMONA no contestó se señale fecha para la respectiva sentencia.

Avizorándose en aquella repetida petición que el togado no observó el estados electrónicos notificado en la página de la rama judicial, toda vez que en providencia 1218 de septiembre 28 del año pasado, se dispuso tener por no surtida la notificación por aviso judicial a la demandada y se requirió para que proceda conforme a los lineamientos del art. 292 del C.G.P.

Reitera esta operadora judicial, que en atención a lo solicitado debe estarse a lo resuelto en el auto en mención notificado en estados electrónicos No. 097 el día 29 de septiembre de 2020, y dar cumplimiento a lo allí ordenado, información puesta en su conocimiento en providencia No 473 de marzo 03 en los estados electrónicos 037 del 05 de marzo hogaño.

Es de advertir al togado que la Corte Constitucional al referirse a los efectos de la Ley en el tiempo, en Sentencia C-329 de 2001 señaló: *“que, en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus*

supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir – no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia –no tienen efecto ultraactivo- ...”

Es por ello que se requiere para que dé estricto cumplimiento indicándole a la demandada que debe comparecer al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, a través del canal digital [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y así continuar con el trámite procesal.

Es de advertir a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo y en atención a que el impulso debe provenir de las partes, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde sólo a ella y en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se ordenará su cumplimiento dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, tiempo durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, que se declarará mediante providencia, donde además se impondrá condena en costas.

En consecuencia, **el Juzgado Primero de Familia del Santiago de Cali- Valle del Cauca.**

#### **RESUELVE:**

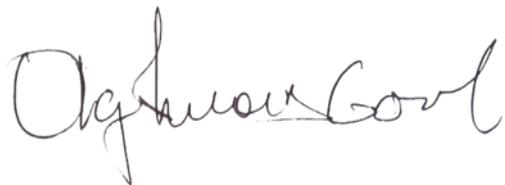
**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con los requisitos de la notificación por aviso a la señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CARMINA establecida en artículo 392 C.G.P., y continuar con el trámite procesal, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente la constancia de notificación de la demandada.

**TERCERO:** Se advierte que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, que se declarará mediante providencia, donde además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO  
LAS 8:00 A.M.  
El secretario,